



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO HONDÓN DE LAS NIEVES

6538 ORDENANZA DEFINITIVA CEMENTERIO

EDICTO

APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerios municipales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES DE HONDÓN DE LAS NIEVES (ALICANTE)

PREÁMBULO.

La modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa del Cementerio Municipal viene motivada por diversos factores, entre los que se encuentran, primero, la adquisición de los terrenos ocupados por el Cementerio, hasta ahora privado, de la pedanía de La Canalosa, y segundo, la construcción de 40 nuevas unidades de enterramiento en nicho en el Cementerio Municipal de Hondón de las Nieves.

El Cementerio "privado" de La Canalosa ya se encontraba recogido en las fotografías tomadas por Vuelo Americano realizado entre 1945 y 1947, por lo que su antigüedad es superior a los 70 años. Durante todos estos años, el carácter "privado" de este



cementerio no ha sido óbice para que las labores de mantenimiento, limpieza y conservación, hayan sido asumidas por el Ayuntamiento de Hondón de las Nieves a cargo a sus presupuestos anuales.

La situación de "alegalidad" del cementerio de La Canalosa, con la que se ha convivido durante más de 70 años, fue planteada en diversas ocasiones por el Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, sin embargo, ha sido la actual Corporación la que, con el objeto de regularizar dicha alegalidad, impulsó definitivamente la adquisición de los terrenos ocupados por el Cementerio de La Canalosa.

La incorporación de estos terrenos al Inventario Municipal de Bienes Inmuebles fue completada mediante Escritura de Compraventa, ante el Notario de Aspe, D. Rafael Moreno Olivares, protocolo nº 1087, de 15 de octubre de 2020, donde se formalizó la adquisición de la finca registral 3.149 que, catastralmente se corresponde con las ref. catastrales 03077A021001460000PY y 03077A021001470000PG, siendo esta última la que coincide con los terrenos ocupados por el Cementerio de pedanía de La Canalosa.

A partir de este momento, y no antes, es cuando este cementerio puede ser regulado, como Cementerio Municipal de La Canalosa, por la presente Ordenanza Fiscal de la Tasa de los Cementerios Municipales de Hondón de las Nieves.

Por todo lo anterior, se procederá a incorporar al articulado de esta ordenanza todo lo relacionado con las actuaciones a realizar en el Cementerio Municipal de La Canalosa.

Como segundo y último factor, la construcción de 40 nuevas unidades de enterramiento en nicho y la implantación de nuevos columbarios en el Cementerio Municipal de Hondón de las Nieves, hacen necesaria la revisión y puesta al día de los precios regulados en esta Ordenanza.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. - Fundamento y Naturaleza.

Los Cementerios Municipales son un bien de servicio público de titularidad del Ayuntamiento de Hondón de las Nieves, al que corresponde su administración,



dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales, y de conformidad con los Arts. 15 a 19 y 57 del R.D.L. 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Así mismo, tiene presente el conjunto normativo que regula las Prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito de la Comunidad el Valenciana.

Art. 2. – Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Hondón de las Nieves, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

Se pretende la regulación de la prestación de los servicios funerarios, regulado en el Decreto 195/2009, que aprobó el Reglamento de las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad Valenciana, correspondiendo a este Ayuntamiento lo siguiente:

- a. La autorización de cementerios y tanatorios, tanto de nueva construcción como, en su caso, su ampliación, reforma y clausura definitiva.
- b. La autorización de inhumación de cadáveres.
- c. El control sanitario de las empresas, instalaciones y servicios funerarios.
- d. Así como cualquier otra autorización que se determine en el presente reglamento.



Art. 3. – Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación se circunscribirá a los Cementerios existentes en el Término Municipal de Hondón de las Nieves, que son:

- Cementerio Municipal de Hondón de las Nieves.
- Cementerio Municipal en la pedanía de La Canalosa.

Art. 4. - Concesiones

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal, sin perjuicio de lo regulado en la presente ordenanza.

El derecho funerario se otorgará a nombre de:

- a) Persona individual.
- b) Unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e hijos.
- c) Comunidades religiosas, establecimientos benéficos u hospitalarios, reconocidos como tales por el Estado, la Comunidad Autónoma o el Ayuntamiento, para uso exclusivo de sus miembros o acogidos.
- d) Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, de tipo social o benéfico, para uso exclusivo de sus miembros.

La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho. Si el derecho funerario se encuentra otorgado a la unidad familiar, entendiéndose como tal la que forman padres e



hijos, se requerirá la conformidad de todos los integrantes de la misma, para la designación de la persona o personas que, sin formar parte de dicha unidad familiar, puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda. Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante. Cuando el titular sea una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo que le otorgue tal facultad o, en su defecto, el cargo directivo o institucional de mayor rango.

Podrán también ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, las compañías de seguros, previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho de sepultura para el caso de fallecimiento, habiendo de transmitirlo en un plazo máximo de un mes desde la inhumación a los causahabientes del finado.

La concesión administrativa tendrá una duración de:

- Nichos y columbarios: 50 años.
- Panteón: 50 años.

El Ayuntamiento, previa petición de los interesados y siempre que la disponibilidad y el funcionamiento del servicio lo permita, concederá cesión temporal de uso sobre cualquiera de los siguientes bienes demaniales:

CONCESIONES		CEMENTERIO MUNICIPAL	
		Hondón de las Nieves	La Canalosa
		DISPONIBLE	
1	Concesiones de nichos:		
1.1	Nichos construidos por el Ayuntamiento	SI	NO
1.2	Por expedición o renovación a los 50 años de título		
2	Concesiones de columbarios:		
2.1	Columbarios construidos por el Ayuntamiento	SI	NO
2.2	Por expedición o renovación a los 50 años de título		
3	Concesión terrenos para nichos y panteones		
3.1	A.- Terreno para Nichos, 3 m ² (1x3 m.)	SI	SI
3.3	Por expedición o renovación a los 50 años de título		
3.2	B.- Panteones	SI	SI
3.3	Por expedición o renovación a los 50 años de título		



El título acreditativo de la Concesión deberá contener, al menos las siguientes especificaciones:

- Identificación de la unidad de enterramiento.
- Derechos abonados por la misma.
- Fecha de adjudicación y de vencimiento.
- Nombre y apellidos del titular y DNI.

Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia, y de las personas a quienes él mismo conceda ese derecho.

Los errores que puedan detectarse en un Título de derecho funerario ya emitido, corregirán a instancia del titular o de oficio por la administración concesionaria, todo ello previa justificación y comprobación.

Artículo 5.- Libro – registro de cementerios

El Ayuntamiento, a través del personal adscrito al área de servicios de cementerio, llevará actualizado el Libro-Registro del cementerio en el que constarán:

- Las inhumaciones y exhumaciones que se realicen con especificación del número de orden, el nombre, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad del difunto o del titular del resto, la fecha y hora de la defunción y la causa.

- Facultativo que firma de defunción y el número de colegiado, y acta oficial de defunción que especifique si la causa de la muerte lo hace ser un cadáver del grupo I o II. [Los datos anteriores se deberán igualmente registrar en soporte informático].

Art. 6. - Derechos y obligaciones de los titulares

Los titulares tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- A exigir la prestación del servicio en él incluido, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación.
- A formular cuantas reclamaciones considere oportuno ante la



Administración.

- A conservar el Título y a su acreditación para que puedan ser atendidas sus solicitudes de prestación de servicios.
- A cumplir con todas las obligaciones contenidas en esta Ordenanza y con las Ordenanzas fiscales que le afecten, todo ello se hará plena conformidad con los procedimientos y normas establecidas.

Se respetarán las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y se autorizarán sus renovaciones, aun cuando no sean para su ocupación inmediata.

Art. 7. – Bienes fuera de comercio

Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, y dado su carácter demanial los bienes afectados a la prestación de los servicios funerarios no podrán ser objeto de compra y venta, permuta o transacción de ninguna clase.

Se exceptúan los supuestos de transmisiones gratuita entre familiares hasta 4º grado de consanguinidad.

Art. 8. – Transmisión de la concesión

El concesionario estará obligado a ejercer por sí la concesión, y no cederla o traspasarla a terceros sin la autorización de la Corporación.

Las concesiones son transmisibles al fallecimiento del concesionario, por herencia, legado u otros títulos admisibles en buenos principios jurídicos, tales como:

- Sucesión intestada.
- Adjudicación entre coherederos.
- Cesiones a título gratuito entre parientes dentro del cuarto grado, según el computo común.
- Cesiones a hospitales o entidades exclusivamente benéficas.



No se reconocerá transmitida la sepultura al fideicomisario si el Testamento no lo dispone de una manera expresa. Tampoco serán reconocidas las transmisiones a título oneroso.

Si el concesionario de una sepultura hubiere fallecido, y en el plazo de diez años no se presentasen los herederos reclamando el traspaso del título (bien por no existir tales herederos, haber desaparecido o estar ausentes) y durante el lapso de tiempo no se hubiese hecho exhibición del título por persona alguna (tenga o no la condición de heredero) se considerará que ha desaparecido dicho título.

Podrá librarse un nuevo título a instancia y nombre de cualquier individuo de la familia en calidad de representante del titular fallecido, o incluso en calidad de representante de los herederos del mismo, en el supuesto de que estos también hubieran fallecido, previo anuncio en el B.O.P. a costa del reclamante.

Este título será provisional, y tendrá vigencia hasta que se presente el propietario o sus legítimos herederos, o hasta que se presente otro pariente más próximo al titular que pida ser nombrado representante en cuyos casos se retirará o anulará el título provisional expedido con anterioridad.

El representante tendrá obligación de cuidar la sepultura y realizar las obras de reparación y mantenimiento que sean necesarias sin poder modificarla; hará los pagos que sean procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá enterrar en la sepultura, pero no podrá extraer restos de ella.

También se podrá nombrar igual representante a instancia del interesado aún cuando no hayan transcurrido los diez años de los que hablan los párrafos anteriores para la sepultura que por amenazar ruina reclamase obras de reparación y sostenido.

TITULO II. - DEL DERECHO FUNERARIO

Art. 9. – El derecho funerario

El derecho funerario tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados.



Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de Registro acreditándose mediante la expedición del título de concesión que proceda.

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente

Art. 10. – Transmisión del derecho funerario

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho o sepultura no alterarán el derecho funerario.

Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, o el cónyuge superviviente

Cuando se solicite por un solo interesado el traspaso del derecho funerario, siendo varios los herederos, el solicitante estará obligado a publicar un anuncio en el que se fije el plazo de 30 días para formular reclamaciones. Finalizado este plazo sin producirse ninguna, se expedirá la correspondiente carta de concesión a favor de los que tengan derechos a ella, entregándose al solicitante. En el supuesto de que en la petición suscrita se ratifiquen todos los coherederos se podrá prescindir del anuncio.

Art. 11. – Revisión del derecho funerario

La no renovación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta Ordenanza, implicará necesariamente la revisión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura correspondiente, y el traslado de los restos a la fosa u osario común, siguiendo los siguientes trámites:

1. Se publicará un bando de la Alcaldía en el tablón de anuncios del



Ayuntamiento con la relación de las sepulturas cumplidas, los nombres de los cadáveres que las ocupan, nº de registro del cadáver y fecha de defunción.

2. Un mes después de la publicación del Bando se hará un Decreto de Alcaldía con la relación de cadáveres y sepulturas, que comprenderá:

- A. Requerimiento a las personas interesadas para que procedan en el plazo improrrogable de 10 días, a partir de la notificación a la renovación de ocupación.
- B. Notificación del requerimiento, en los casos en los que los interesados sean desconocidos, en la forma prevista en el art. 59.4 de la Ley 30/1992 de 26.11 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. Se enviará la notificación de caducidad de ocupación de sepultura a la persona que firma en su día la solicitud de inhumación o, si no existiese, al domicilio del difunto.

Transcurridos 10 días después de la notificación, se publicará en el B.O.P. la relación de cadáveres y sepulturas, en el que se especificará que, si en el plazo de 10 días desde su publicación los familiares no renuevan la sepultura los restos, éstos serán exhumados y depositados en la fosa u osario común.

Art. 12. – Renuncia al derecho funerario

El titular de un derecho funerario podrá renunciar a él siempre que en la sepultura o nicho correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento que deberá ser posteriormente ratificada por comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

.../...



Art. 13. – Caducidad del derecho funerario

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura o nicho al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- A. Por el mal estado de conservación de la edificación, previa tramitación del expediente con audiencia del interesado, y en caso del incumplimiento del deber de conservación.
- B. Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga en los seis (6) meses siguientes a la fecha de su terminación quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio
- C. Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- D. Por renuncia expresa del titular.

TÍTULO III. INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 14º.- Inhumaciones.

Las inhumaciones deberán realizarse en nichos o panteones del cementerio.

No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

- - Madres y criaturas abortivas o recién nacidos muertos ambos en el momento del parto.



- - Catástrofes.
- - Graves anormalidades epidemiológicas.

En el caso de catástrofes y graves anormalidades epidemiológicas, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse u ordenarse por la Alcaldía.

En los casos de enterramientos que conlleven una reducción de restos, para poder llevar a cabo el enterramiento en nicho o sepultura ocupada, se deberá verificar por parte de los servicios municipales, que el tiempo transcurrido desde el último enterramiento, no es inferior a 5 años y, comprobado lo anterior, se podrá expedir autorización.

Artículo 15º.- Exhumaciones.

Toda exhumación de cadáveres deberá tener autorización sanitaria, conforme establece la normativa actual.

Para poder proceder a una exhumación, deberán haber transcurrido cinco años desde la inhumación si los restos cadavéricos proceden de un cadáver perteneciente al grupo I del artículo 20, o dos años si el cadáver pertenece al grupo II del citado artículo, salvo en los casos en que se produzca intervención judicial.

Salvo mandato judicial, no se realizarán exhumaciones durante los meses de julio y agosto. En casos excepcionales podrán llevarse a cabo en esos meses previa autorización correspondiente.

La autorización para la exhumación se solicitará acompañando la partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda.

Artículo 16º.- Traslados.

Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar cadáveres o restos cadavéricos con el fin de trasladarlos a otro cementerio en los casos previstos reglamentariamente. El traslado de cadáveres o restos de una unidad de enterramiento a otra del mismo cementerio exigirá el consentimiento de los titulares de ambos derechos.

Cuando sea necesario realizar obras de reparación en unidades de enterramiento particulares que contengan cadáveres o restos, éstos serán trasladados a unidades de enterramiento de autorización temporal, siempre que no se opongan a lo dispuesto sobre exhumación, devengando los derechos señalados en la Ordenanza Fiscal. Serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez acabadas las obras.



Cuando se trate de obras realizadas por cuenta del Ayuntamiento o de la entidad a la que autorice, el traslado se llevará a efecto de oficio, previa notificación al titular del derecho, a sepulturas de la misma categoría y condición, que serán cambiadas por las antiguas, levantándose acta del traslado y expidiendo los nuevos títulos correspondientes.

TITULO IV. - ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO.

Art. 17. - Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los Servicios de los Cementerios Municipales, tales como:

- Asignación de espacios para enterramientos.
- Permisos de construcción de panteones o sepulturas.
- Servicios de inhumación y exhumación de cadáveres, ocupación de las sepulturas.
- Reducción de restos.
- Movimiento de lápidas.
- Colocación de lápidas, verjas y adornos.
- Conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos.
- Cualquier otro a realizar en los Cementerios Municipales.

Todo ello de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 18. – Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 19. – Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las



personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art. 40 y 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el Art.43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

El alcance y contenido de la responsabilidad tributaria será el definido en el Art. 41 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

Art. 20.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Art. 21. – Exenciones

Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

Los enterramientos de cadáveres de personas fallecidas en el municipio que carezcan de domicilio conocido y recursos económicos, previa comprobación por los servicios sociales municipales.

La inhumación que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Art. 22. - Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º. Concesiones de nichos:

Nichos construidos por el Ayuntamiento: **600.00 €/nicho**

Por expedición de título para la concesión: **30,00 €/título.**

Por Renovación del título a los 50 años será por el mismo importe. **30.00 €/título.**

Epígrafe 2º. Concesiones de terrenos para nichos y panteones

A. Terreno para Nichos, 3 m² (1x3 m.): **420.00 €/terreno.**

B. Panteones, por m² de terreno: **350.00 €/m².**

Por expedición de título para la concesión de terrenos **30.00 €/título.**



Por renovación del título a los 50 años será por el mismo importe.

30,00 €/título.

La concesión de dichos terrenos llevará aneja la obligación de edificar en un plazo máximo de 12 meses, transcurridos los cuales la parcela revertirá al Ayuntamiento. El concesionario tendrá derecho a la devolución del 75% de la cuota tributaria.

Nota común a los epígrafes 1º y 2º.- Toda clase de nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

Epígrafe 3º. Concesión columbarios.

A. Columbarios construidos por el Ayuntamiento: **150,00 €**

B. Por expedición o renovación de título: **30,00 €.**

Epígrafe 4º. Permisos de construcción y adecentamiento de nichos, panteones.

Se aplicará la Tasa de la "Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el Término Municipal de Hondón de las Nieves". (I.C.I.O.)

Epígrafe 5º. Servicios

A. Inhumación. **60.00 €/ud.**

B. Exhumación y traslado de restos. **60.00 €/ud.**

Toda licencia que se expida por el Ayuntamiento para efectuar inhumaciones, exhumaciones, etc. **20.00 €/licencia.**

Epígrafe 6º Mantenimiento.

A. Nichos (por cada uno): **3.00 €/nicho.**

B. Por panteones **40.00 €/panteón.**

Art. 23. - Normas de gestión y liquidación.

Las cuotas tributarias que deriva de la prestación de Servicios Municipal de los Cementerios.

A tal efecto, los sujetos pasivos que soliciten servicios a los que se refiere esta ordenanza, deberán presentar necesariamente en el Registro Municipal, junto con la solicitud, copia del documento de autoliquidación y la acreditación del pago realizado.

Los documentos de autoliquidación se confeccionarán desde la Web de Suma



Gestión Tributaria (www.suma.es) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones. El ingreso se puede realizar o bien desde la misma Web o bien tras imprimir la carta de pago, a través de una entidad bancaria colaboradora de acuerdo y en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La tramitación de la autorización se iniciará con la entrega en las oficinas municipales del justificante de pago validado por la entidad bancaria, en su caso.

Cuando los obligados tributarios no procedan a realizar el ingreso de la autoliquidación no se procederá a iniciar la tramitación del expediente municipal.

Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al Art. 120.2 y 120.3 de la LGT, se proceda a su verificación y comprobación por el Ayuntamiento, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en las oficinas del Ayuntamiento, antes de haber practicado aquella oportuna liquidación definitiva o, en su defecto antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente ordenanza fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de este Ayuntamiento o en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Suma - Gestión Tributaria de la Diputación de Alicante en el supuesto de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Art. 24. - Infracciones y Sanciones. -

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 195/2009, por el que se aprueba el Reglamento de las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad Valenciana, la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el resto de Normativa que regula la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Queda derogada la ordenanza fiscal vigente en aquello que afecte a esta ordenanza o la contradiga, B.O.P. Nº 49, DE 11 DE MARZO DE 2016.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE